

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**LINAI, ENZO ARIEL C/ MORENO, RUBEN MIGUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (VR-69932-C-0000) (A-2VR-145-C2020) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía en fecha 04/07/2025, concedido libremente en fecha 28/07/2025, contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 02/07/2025.

La citada en garantía [expresa agravios](#) en fecha 25/09/2025, los cuales no son contestados.

1.- La sentencia recurrida en lo esencial resolvió: "Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el Sr. Enzo Ariel LINAI contra el Sr. Rubén Miguel MORENO; por ende, condenar a este último y a la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, a abonarle - ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$100.995.313,36 con más los intereses detallados en los considerandos". Impuso costas a la accionada en virtud del principio objetivo de la derrota y reguló honorarios.

Para decidir de tal modo, la magistrada entendió que: "...En relativo a

la responsabilidad, encuentro que la misma recae íntegramente en el conductor del vehículo mayor, la cual surge de la prueba antes citada, la que por lo demás corrobora las presunciones que en cuanto a los hechos emanan de la normativa procesal ante la incontestación de la demanda. Haré extensiva la misma en los límites del seguro pactado a la citada en garantía en virtud de la póliza N.º 46.079.291 con ella contratada y que acompañara ésta con su primera presentación".

2.- Agravio de la citada en garantía.

Critica la recurrente la extensión del resarcimiento por el daño extrapatrimonial -moral- concedido; entendiendo que ha mediado desproporcionalidad e inadecuada motivación.

Afirma que en la sentencia se advierte una desproporción manifiesta entre el monto fijado en concepto de daño moral \$ 30.000.000,00.- y las circunstancias fácticas probadas en el expediente. Refiere que si bien se han acreditado las lesiones sufridas por el accionante, no se ha demostrado de manera fehaciente que dichas lesiones hayan generado un sufrimiento espiritual de tal magnitud que justifique una indemnización de semejante cuantía.

Seguidamente expone que la sentencia al abordar el daño moral, se limita a invocar la doctrina *in re ipsa*, asumiendo que la mera acreditación de las lesiones físicas sufridas por el accionante conlleva, per se, la existencia de un daño moral resarcible; y es que si bien dicha presunción opera como un valioso auxilio probatorio, no releva al magistrado de la carga de analizar, en concreto, las circunstancias particulares del caso, a fin de determinar la real magnitud del sufrimiento espiritual padecido por la víctima.

Sostiene que no se explica cómo se ha llegado a la conclusión de que el accionante ha sufrido un daño moral de \$ 30.000.000 ni qué elementos de prueba se han tenido en cuenta para arribar a dicha conclusión.

Enfatiza en la orfandad probatoria en lo que respecta a la acreditación del daño psicológico alegado por el accionante. Que existe ausencia de prueba pericial idónea para dimensionar la real magnitud del impacto emocional y espiritual sufrido por la víctima a raíz del accidente.

En segundo lugar manifiesta que la sentencia de primera instancia vulnera los principios rectores de la indemnización por daño moral tales como el carácter satisfactorio, no enriquecedor y la necesidad de ponderar las circunstancias personales de la víctima.

Realiza un análisis comparativo con jurisprudencia aplicable. Finalmente asegura falta de congruencia en la sentencia a la que considera ultra petita. Explica que se observa que se concedió un monto muy superior al solicitado en la demanda. Que esa parte no habría hecho reserva de lo que en más o menos resulte de autos en la parte de la liquidación.

3.- Análisis y solución del caso.-

Luego del repaso de la presentación recursiva, de la sentencia apelada, y por supuesto, del análisis de la prueba acompañada a la causa, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo, el acogimiento del recurso interpuesto por la citada en garantía “La Segunda Cooperativa de Seguros Limitada” en lo que hace a la cuantía del daño moral, como se desarrollará a partir de aquí.

En base a los resultados de las pruebas rendidas en autos, entre ellas la pericia médica, resulta claro que corresponde indemnizar el sufrimiento experimentado por el Sr. Linai; sin embargo no comparto la cuantificación efectuada por la Jueza de primera instancia considerando que la estimación del daño moral, resulta a todas luces excesiva.

Se ha dicho reiteradamente en relación al argumento defensivo de que el daño moral no ha sido acreditado, que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito, el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (*in re ipsa*) por

el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno.

Así tiene dicho el S.T.J. que: “ ... En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitoria o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba ‘in re ipsa’, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad ...” -STJRN. Se. N° 94/10, in re: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-’ (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12- STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-).

En cuanto al agravio por haberse concedido una suma mayor a la

solicitada el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que " ... En lo relativo a la cuantificación de dicho daño (moral) los Jueces de mérito son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias y han expresado las razones sobre las cuales se adopta un determinado importe sin que se advierta irrazonabilidad alguna en dicha decisión, menos aun que se hayan apartado de lo reclamado por el actor en la demanda. Ello así pues, si bien por una parte como señala el recurrente en la demanda al momento de peticionar el rubro daño moral el actor no dejó librado su determinación "a lo que en más o menos resulte de la prueba"; por otra no se puede desconocer que en la parte final del punto IV -Indemnización reclamada por los daños-, informa que el monto total reclamado es estimativo y sujeto a lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos". (STJRNS1 - Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A.").

Así yendo al texto de la demanda, en el acápite VI., correspondiente a la liquidación, el actor expuso expresamente "...Por lo expuesto, la presente liquidación asciende a la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.423.252,33) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más su actualización e intereses legales compensatorios y las costas del juicio.-".

Con lo cual, la tarea de valoración del presente daño no se encontraba limitada a las sumas solicitadas por la parte actora, pues depositaba en la magistratura la justipreciación de su daño conforme prueba y modalidad de determinación de las deudas de valor. Cabe concluir que no se ha infringido el principio de congruencia. Sin embargo y más allá de ello, entiendo que la cuantificación realizada por la aquo es excesiva. Por lo que, en relación al agravio esgrimido por la citada -en lo que concierne a la suma otorgada en concepto de daño moral- corresponde señalar que el 04 de noviembre de 2024, nos expedimos en los autos "BRAVO AMANCAY LUANA C/

FUENTES HENRY FABIAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (CH-60315-C-0000) (A-2CH-255-C2020), diciendo que "... En efecto, sabido es que este cuerpo mantiene como columna vertebral para el resarcimiento del daño extrapatrimonial -moral- de la política resarcitoria que este cuerpo aplica en torno al añejo y conocido precedente 'Painemilla c/ Trevisán' (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), en cuanto se ha sostenido que "no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... El tiempo transcurrido, y la necesidad de procurar que el resarcimiento para el caso guarde el poder adquisitivo de la indemnización, lleva a ponderar varios aspectos relevantes.- Por un lado, vale considerar el efecto inflacionario, como lo hemos venido haciendo hasta aquí, aunque sin dejar de hacer notar que el escenario económico se ha modificado, puesto que si bien el efecto inflacionario persiste, resulta de inferior intensidad que lo sucedido el año pasado y comienzos del presente.- Asimismo, considero prudente traer a colación, que las circunstancias en las que utilizamos la calculadora de inflación, como mecanismo único a ese fin -de preservar el poder adquisitivo de la indemnización- han variado desde que el Superior Tribunal de Justicia a partir del precedente 'Machín' ha modificado la tasa de interés aplicable, ha considerado la procedencia de una sola capitalización en el proceso, al tiempo de la notificación de la demanda,

que por cierto conlleva la del daño extrapatrimonial y ha convalidado la constitucionalidad de la legislación dictada en el marco de la Convertibilidad.- ... En suma, como no podía ser de otra manera, el principio integral del resarcimiento del daño, sigue liderando en cuanto al orden de prioridades en la mensuración de las indemnizaciones, y también se mantiene la búsqueda de parámetros de objetividad con el sistema de precedentes; ... vuelvo a enfatizar la importancia de considerar, como entre tantos otros casos hicimos - por citar uno en los autos N° A-2RO-749-C1-15, del 30 de diciembre de 2019- que ´... si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral` - como expresara la Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en el Expediente CA-21231-; resulta atinado ´... tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con ´piso` o ´techo`; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general ´standard` de vida`.- Y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores; como resultara línea directriz desde el señero precedente ´Painemilla c/ Trevisan` (J.C. T°IX, págs. 9/13).- Como corolario entonces, entiendo que las circunstancias actuales, en la medida en que las indemnizaciones hoy -desde ´Gutierrez`, se encuentran ceñidas plenamente al régimen de deudas de valor -

cuantificables al tiempo de la sentencia- y las sumas aseguradas ostentan el tratamiento de obligaciones dinerarias, ceñidas por la doctrina contractualista al tiempo del hecho; entiendo que desde el prudente criterio judicial, y para tratar de aproximarnos a ´dar a cada uno lo suyo´ y propender a un adecuado equilibrio; corresponde abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente.... no podemos obviar que -en la línea de resolución que traía esta Cámara- con la aplicación de la calculadora de inflación, que importaba una suerte de actualización de los importes, ha sido desalentada a partir del fallo de nuestro S.T.J., de acuerdo a lo expresado días atrás -22 de noviembre de 2024-, en los autos ´BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARIO) S/CASACION` (Expte. N° RO-70592-C-0000), en los que se sostuvo que ´... Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). En el presente caso, aunque la Cámara para establecer el daño moral refiere a su propio precedente ´Nogueira` (Se. 17/15), se desprende de su lectura que en esa ocasión se estimó en \$ 500.000 a la fecha de la sentencia de Primera Instancia dictada en fecha 19-08-14, suma que difiere notablemente del fijado en el caso en examen. Obsérvese que, aplicando la tasa activa establecida por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia al capital

del daño moral fijado en el precedente citado por la Cámara como fundamento para la cuantificación en estos autos, desde la fecha de la sentencia de Primera Instancia tomada de referencia (...) hasta la fecha de la sentencia ahora impugnada (...), se obtiene una suma total de \$... (\$... de capital + ... de intereses) ... ^".

De este modo, siendo que no contamos con casos análogos en lo que respecta al porcentaje de incapacidad entiendo prudente traer a colación: "YOSLEN FEDERICO C/ STAUDT CESAR MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (CH-59499-C-0000), en los que se resolvió en primera instancia, en el mes de noviembre de 2024, una indemnización de \$ 1.500.000 para un caso de un joven de 23 años de edad a la fecha del hecho, y una incapacidad del 31%; elevándose el monto en Cámara en fecha 31/07/2025 a la suma de \$ 5.000.000. Por su parte, en autos: "CORRUINCA WALTER C/ STAUDT CESAR MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (CH-45917-C-0000) se resolvió en primera instancia, en el mes de octubre de 2024, una indemnización de \$ 3.000.000 para un caso de un joven de 30 años de edad a la fecha del hecho, y una incapacidad del 30%; elevándose el monto en Cámara en fecha 16/09/2025 a la suma de \$ 6.000.000.

En suma, apreciando cada uno de los casos como así también los sufrimientos que pudo haber experimentado; resulta procedente una indemnización por daño moral -extrapatrimonial- de \$ 7.000.000 con más los intereses determinados por el grado.

4.- Por todo lo expuesto, propongo entonces: I) Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Citada en Garantía, reduciendo el daño moral a la suma de \$ 7.000.000 con más los intereses. II) Atribuir las costas por el orden causado, atento no haber mediado contradicción. III) Regular los honorarios de la letrada Yamil Mena en un 30%, todo con relación a los honorarios asignados a la misma representación letrada en la

instancia anterior, de acuerdo al nuevo monto base (art. 15 Ley G 2212).

IV) Registrar, notificar y devolver. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Citada en Garantía, reduciendo el daño moral a la suma de \$ 7.000.000 con más los intereses; de acuerdo a los considerandos.

II).- Costas por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.-

III).- Regular los honorarios de la abogada Yamil Mena en un 30%, todo con relación a los honorarios asignados a la misma representación letrada en la instancia anterior, de acuerdo al nuevo monto base (arts. 6 y 15 Ley G 2212); conforme a los considerandos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.